



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro Nro. 583/26

///nos Aires, 5 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbaño y la señora jueza Angela E. Ledesma, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FLP 38573/2025/2/1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: **"MICULAN, Matías Jesús Miguel s/recurso de casación"**.

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

I. El 26 de marzo de 2026, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución del juez de grado que había resuelto: **"I.- DISPONER EL PROCESAMIENTO, CON PRISIÓN PREVENTIVA, de MATÍAS JESÚS MIGUEL MICULAN, [...]** por considerarlo 'prima facie' responsable de los delitos previstos y reprimidos por el artículo 292, primero y segundo párrafos, del Código Penal -dos hechos en concurso real entre sí-, en grado de partícipe necesario (arts. 55, 306, 307, 308 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), debiéndose en consecuencia librar el

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#41223541#505453408#20260605134148110

correspondiente mandamiento de embargo que diligenciará el Oficial de Justicia del Tribunal (art. 518 del citado plexo normativo)" -el destacado y las mayúsculas corresponden al original-.

**II.** Contra ese pronunciamiento, Matías Jesús Miguel Miculan manifestó su voluntad recursiva *in forma pauperis*, la que fue fundada técnicamente por su defensa particular mediante la interposición del correspondiente recurso de casación, que fue concedido por la cámara *a quo*.

**III.** Para así decidir, la cámara de la anterior instancia comenzó por reseñar el hecho reprochado y refirió que el juez de primera instancia dictó el procesamiento con prisión preventiva de Matías Jesús Miguel Miculan oportunidad en que le "(a)tribuyó [...] haber tomado parte en la confección del DNI N° 33.086.917 y de la Licencia Nacional de Conducir, ambos a nombre de Berlay Jonathan Ariel, con fecha indeterminada pero anterior al día 8 de septiembre de 2025, toda vez que ambos documentos ostentarían el rostro de Miculan en las correspondientes fotografías y calificó la conducta como falsificación de documento público y de documento destinado a acreditar identidad, en concurso real y en carácter de partícipe necesario, excluyendo el delito de uso de documento falso (art. 296 CP), ya que este se considera parte de la misma conducta".

De seguido, tuvo en cuenta que "(h)a quedado acreditado que los dos documentos (DNI y licencia nacional de conducir) que el imputado Miculan llevaba consigo eran





*Cámara Federal de Casación Penal*

*falsos, tal como surge de la peritación realizada por la División Scopometría de Policía Federal Argentina y del hecho evidente de que cada uno de los instrumentos poseían una fotografía del nombrado con un nombre distinto (Jonathan Ariel Berlay). En tales condiciones, la responsabilidad por el hecho imputado y la calificación legal aparecen prima facie adecuadas".*

*No obstante ello, advirtió que "por el hecho de la falsificación de la licencia de conducir [ese] fuero de excepción carece de competencia en razón de la materia y, una vez devueltas las actuaciones, el juez deberá remitir la causa por este hecho únicamente al fuero común (art. 35 CPPPN)".*

*De otra parte, destacó que los agravios presentados por la parte "poseen notorios defectos de fundamentación que no permiten ver con claridad en qué consta la crítica que formula" y que "también se opone al concurso real, pero no se puede extraer de su argumentación un fundamento razonable que sustente la oposición, además de que alude al delito de uso de documento falso, que aquí no tiene nada que hacer".*

*Seguidamente, indicó que el "(c)uestionamiento de la prisión preventiva no logra demostrar que los elementos de juicio valorados por el juez se opongan a su dictado [...], que surge de la causa la existencia de otros procesos*



*contra Miculan, lo que llevaría, sino a una reincidencia, a un concurso material de delitos con una pena máxima muy por arriba de los 8 años que establece el art. 316 del CPPN y de improbable ejecución condicional” y que “si bien es cierto que el nombrado manifestó su verdadero nombre al personal policial, también es cierto que intentó evadirse del lugar y portaba consigo documentos falsos, cuya única finalidad visible es su empleo en situaciones similares para ocultar su identidad frente a los pedidos de detención que tenía pendientes. Todo esto debe ser valorado especialmente a partir de las pautas establecidas en el art. 221 del CPPF, que aconsejan, por ende, el mantenimiento de la prisión preventiva por la existencia de riesgo procesal que surge de esos aspectos”.*

*Por último, y en lo relativo al pedido de la defensa de que se declare la nulidad del embargo por falta de fundamentación consideró que “la medida es cautelar y que está dirigida a garantizar los gastos que pudieran devengar del proceso, la eventual reparación del daño causado y el perjuicio ocasionado” por lo que “el embargo se encuentra debidamente fundad[o] por el a quo y se ajusta a las pautas previstas por el art. 518 del CPPN”.*

**IV.** *Liminarmente, en cuanto a la confirmación del auto de procesamiento dispuesta por la cámara a quo, se advierte que la decisión cuestionada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos*





*Cámara Federal de Casación Penal*

contenidos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En esa inteligencia, vale recordar que, conforme la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por regla, no constituyen pronunciamientos definitivos los autos cuya consecuencia sea la obligación del imputado a continuar sometido a proceso criminal (cfr. Z. 155. XXXVI. del 04/07/2003 y sus citas) ni aquellos que decretan, levantan o modifican medidas cautelares (cfr. Fallos: 313:116).

A lo expuesto, cabe agregar que han recaído pronunciamientos concordantes del juez de primera instancia y de la cámara respectiva, sin que se observe -ni la parte recurrente logre demostrar- la existencia de cuestión federal o verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera el alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

**V.** En otro orden, con relación a la prisión preventiva cuestionada, he sostenido que el hecho de contar con una vía que permite analizar la cuestión, como en el caso lo es el instituto de la excarcelación, hace perder a aquélla su calidad de resolución equiparable a una sentencia definitiva (cfr. art. 457 del Código Procesal



Penal de Nación -CPPN-), por lo que su tratamiento puntual en este legajo resulta ajeno, en principio, a esta sede, salvo supuestos excepcionales que no concurren en la especie (en tal sentido, ver en lo pertinente y aplicable, causas FSM 24168/2014/85/CFC4, "Blaksley, Enrique Juan s/recurso de casación", Reg. n° 1213/18 del 26/10/18; CFP 15990/2018/5/CFC1, "Jara, David Alejandro y otros s/recurso de casación", Reg. n° 352/19 del 18/03/19 y sus citas; FSA 5650/2018/CFC1, "Alegre Guzmán, Yoselín y otro s/recurso de casación", Reg. n° 116/20 del 2/3/20; FSM 56453/2017/40/RH4, "Barrera, Sebastián Rubén s/recurso de queja", Reg. n° 220/21 del 3/3/21; FRE 3679/2021/33/CFC2, "Marangon, Cristian Daniel y otros s/legajo de apelación", Reg. n° 892/22 del 4/8/22; FRO 8439/2023/5/RH1 "Messino, Iván Patricio s/ recurso de queja", Reg. n° 1374/23 del 14/11/23; CFP 2385/2024/8/CFC1, "Ghione Silva, Denis Gabriel s/recurso de casación", Reg. n° 1549/24 del 12/12/24; FMP 12761/2021/6/RH1, "Vargas, Jonathan s/recurso de queja", Reg. n° 680/25 del 1/07/25 y FCT 4169/2024/CFC1, "Franco, Margarita s/recurso de casación", Reg. n° 913/25 del 2/09/25, todas ellas del registro de esta Sala, con integración parcialmente distinta, y más recientemente, CFP 2730/2025/3/CFC1, "Cuellar Alcaraz, Marcelina s/recurso de casación", Reg. 55/26 del 10/03/26, entre otras).

**VI.** Por lo expuesto, propongo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Matías Jesús Miguel Miculan, con





*Cámara Federal de Casación Penal*

costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal formulada (art. 14 de la Ley 48).

Es mi voto.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el presente acuerdo, señor juez Daniel Antonio Petrone, adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia.

**La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:**

Que disiento parcialmente con la solución propuesta por los colegas que me preceden en la votación, pues entiendo que la vía intentada resulta procedente, únicamente en atención a que los agravios se dirigen a las medidas cautelares impuestas.

Sin perjuicio de ello, en lo atingente a las costas y al solo efecto de conformar la mayoría necesaria sobre el extremo, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo.

Así voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Matías Jesús Miguel Miculan, sin costas (arts. 444, 530 y ccdtes. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 10/2025 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

---

*Fecha de firma: 05/06/2026*

*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#41223541#505453408#20260605134148110